

OSIPTEL**Declaran fundada queja y establecen precedente de observancia obligatoria referido a identificación de inmueble donde se realice la diligencia de notificación****ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES****RESOLUCIÓN N° 1****EXPEDIENTE N° 07837-2003/TRASU/GUS-RQJ QUEJA**

Lima, 30 de diciembre del año dos mil tres

RECLAMANTE : OMAR ANTONIO SANTA CRUZ MAZA

SERVICIO TELEFÓNICO : 98406686

EMPRESA OPERADORA : Telefónica Móviles S.A.C.

DATOS DEL RECLAMO : Fecha de presentación:
EN PRIMERA INSTANCIA 23.9.2003
Concepto reclamado: Facturación del recibo de septiembre de 2003DATOS DE LA QUEJA : Fecha de presentación: 24.11.2003
Motivo: Falta de respuesta a su reclamo

VISTOS: La queja presentada por EL RECLAMANTE y el expediente de la referencia; y,

CONSIDERANDO:**1. OBJETO DE LA QUEJA Y DESCARGOS DE LA EMPRESA OPERADORA**

1.1. EL RECLAMANTE señala que no ha recibido respuesta oportuna a su reclamo presentado ante la primera instancia de la empresa operadora.

1.2. Al respecto, LA EMPRESA OPERADORA señala que sí cumplió con dar respuesta al reclamo presentado por EL RECLAMANTE, dentro de los plazos y con las formalidades previstas en la Directiva que establece las normas aplicables para los procedimientos de atención a los reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobada por la Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL, en adelante Directiva de Reclamos.

2. FACULTADES DEL TRIBUNAL PARA RESOLVER QUEJAS

2.1. OSIPTEL es un organismo de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera, creado y regulado por el artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones en adelante LdT, aprobado por D.S. N° 013-93-PCM, por el artículo 6° de la Ley de Desarrollo Constitucional, Ley N° 26285, y por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332.

2.2. De conformidad con el inciso d) del artículo 8° de la Ley N° 26285, el inciso 3) del artículo 77° de la LdT, y el último párrafo del artículo 74° de la LdT, está legalmente definido que OSIPTEL tiene, entre otras funciones y responsabilidades, la de regular y supervisar las obligaciones y derechos que recíprocamente se deben los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y las empresas operadoras que los prestan. En forma específica, el inciso a) del artículo 58° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado mediante D.S. N° 008-2001-PCM, establece que este organismo tiene la atribución de conocer administrativamente los casos en los que las empresas deniegan los reclamos que les formulen sus usuarios, relacionados con la facturación y cobro del servicio.

2.3. En ejercicio de tales competencias y atribuciones, el Consejo Directivo de OSIPTEL ha expedido la Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL que aprueba la Directiva de Reclamos que establece las normas aplicables a los procedimientos de atención de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, vigente desde el 23 de octubre de 1999.

2.4. En el marco legal enunciado, están definidas, por un lado, una vía administrativa y, por otra parte, una autoridad técnicamente idónea, puestas ambas a disposición de los usuarios para resolver las situaciones de conflicto surgidas entre éstos y las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Según la normativa indicada, los abonados o usuarios deben hacer valer sus reclamos, en primer lugar, ante la propia empresa operadora, quien deberá designar órganos competentes en primera instancia para la solución de los reclamos y, luego, ante el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU); cuyas funciones específicas se encuentran detalladas en el Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios, Resolución N° 003-2003-CD-OSIPTEL, en adelante Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal.

2.5. El Tribunal, de acuerdo con la Directiva de Reclamos, es el órgano de resolución de reclamos en segunda instancia, por ello el artículo 16° de la referida directiva establece que este cuerpo colegiado conocerá las quejas que se le presenten.

3. PLAZOS CON LOS QUE CUENTA LA EMPRESA OPERADORA PARA RESOLVER Y NOTIFICAR

3.1. El artículo 38.1. de la Directiva de Reclamos señala que los reclamos por facturación, instalación o activación, traslado, suspensión o corte serán resueltos dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de su interposición ante la empresa operadora.

3.2. El artículo 26° de la Directiva de Reclamos señala que las empresas operadoras y el Tribunal deberán notificar sus resoluciones en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días hábiles contados desde su expedición y, que dicha notificación se efectuará en la dirección donde se remiten los recibos por el servicio reclamado o en la que el usuario hubiere señalado por escrito durante el procedimiento de reclamo.

3.3. De conformidad con las normas administrativas, específicamente el artículo 55°, inciso 7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es un derecho del administrado, con respecto al procedimiento administrativo, el cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación. En tal sentido el Tribunal revisa y evalúa el cumplimiento de los plazos antes señalados, independientemente de que su observancia sea o no materia de una solicitud por parte de EL RECLAMANTE.

4. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

4.1. El artículo 27° de la Directiva de Reclamos señala que el cargo donde conste la fecha en que fue notificada la resolución es la única constancia que acredita que se cumplió con dicha obligación, por lo que deberá ser anexado al expediente correspondiente.

4.2. Indica esta misma norma que el cargo debe incluir los siguientes datos: el número de la resolución notificada, el domicilio y la fecha de entrega, el nombre de la persona que recibe la notificación, el número del documento legal de identificación y su firma; precisándose también que en los casos en los que una persona diferente al usuario reclamante recibiese la notificación, se deberá consignar, adicionalmente, la relación que tiene con el usuario reclamante y el número de su documento legal de identidad.

4.3. Este último requisito, contiene la exigencia tácita de que quien recibe la notificación debe ser mayor de edad.

4.4. En ambos casos el usuario reclamante o el tercero, deberán firmar y brindar al notificador los datos requeridos, de lo contrario, el notificador no se encontrará en la obligación de hacer entrega de la resolución.

4.5. La norma prevé la formalidad para este último supuesto, indicando que en caso que la persona que recibe el documento se negara a firmar o a brindar la información requerida, o no se encontrara en el domicilio persona alguna a quien pudiera dejarse la resolución; la empresa operadora deberá notificar en el acto la misma bajo la puerta, procediendo antes a levantar un acta donde consigne el hecho, la fecha, la hora y las características de la fachada del inmueble signado como domicilio que razonablemente permitan identificarlo. En estos casos el notificador deberá indicar su nombre y el número de su documento legal de identidad.

4.6. Una exigencia adicional, no considerada expresamente en la norma, pero que debe entenderse de singular importancia, es la firma del notificador en el acta pues, de lo contrario, no se estaría dejando la debida constancia de su intervención, que en estos casos resulta relevante.

5. APRECIACIÓN DEL CARGO DE NOTIFICACIÓN ELEVADO POR LA EMPRESA OPERADORA EN EL PRESENTE CASO

5.1. La norma contenida en la última parte del artículo 27° de la Directiva de Reclamos -que prevé la formalidad de la elaboración de un acta- se refiere a un supuesto excepcional, en tanto la norma general es notificar al reclamante o a quien se encuentre en su domicilio y, sólo cuando ello no sea posible, proceder a la notificación bajo puerta.

5.2. No obstante, el Tribunal aprecia que en los últimos meses, de manera progresiva y sostenida, se ha venido incrementando el número de notificaciones con la modalidad bajo puerta, procediéndose en todos los casos a levantar un acta. El mayor inconveniente advertido en estas situaciones es que en todos los casos que el Tribunal conoce vía queja y donde la notificación ha sido realizada bajo puerta, EL RECLAMANTE precisamente niega haber sido notificado, cuestionando en algunos casos -cuando ha logrado tener acceso al acta levantada por el notificador- las características correspondientes a la fachada de su domicilio que aparecen allí anotadas.

5.3. La norma prevé que el acta deberá consignar las características de la fachada del inmueble signado como domicilio que razonablemente permitan identificarlo. En tal sentido, LA EMPRESA OPERADORA ha procedido a difundir entre sus notificadores un modelo estandarizado de acta, en donde se requiere llenar los siguientes datos:

- Tipo, para marcar alternativamente casa o edificio.
- Color de fachada.
- Nº de suministro de energía eléctrica.
- Nº de suministro de agua.

5.4. Si se considera, como en el presente caso, que el tipo de inmueble resulta fácilmente identificable a partir de la lectura de la misma dirección, donde se precisa si se trata de un número de puerta de calle o un número de departamento, y que el número de suministro de agua y de energía eléctrica no aparecen visibles; entonces sólo queda identificar el color de fachada como único dato. Sin embargo, este dato tampoco pareciera ser un dato objetivo, pues de la casuística que el Tribunal ha venido conociendo, se observa que muchas veces existe una percepción distinta entre el notificador y EL RECLAMANTE sobre el color de la fachada, lo que en muchos casos viene motivado por tratarse de fachadas de colores no convencionales o porque la pintura de la misma se encuentra desgastada.

5.5. Esta circunstancia obliga a que el Tribunal considere la necesidad de modificar los criterios con los que ha venido apreciando los datos consignados en la referida acta y, a partir de ello, sea exigible información distinta que permita generar convicción en el hecho de que el notificador efectivamente llegó al domicilio del reclamante y procedió a notificar bajo puerta, luego de que no encontró en el domicilio persona alguna a la que pudiera dejarse la resolución.

5.6. En tal sentido, sin perjuicio de lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 27° de la Directiva de Recla-

mos aprobada por la Resolución N° 015-99-CD/OSIP-TEL, y a fin de contar con información que razonablemente permita identificar el inmueble donde se realiza la notificación, el formato utilizado para levantar las actas de notificación deberá contener adicionalmente los siguientes datos:

- Los números de fachada con los que se encuentran signados los inmuebles colindantes;
- El número de fachada con el que se encuentra signado el inmueble ubicado al frente;
- El número de registro del poste eléctrico más cercano al inmueble en el que se está notificando.

La información antes mencionada deberá ser consignada por el notificador según la disponibilidad de la misma.

5.7. De esta forma, existirán datos objetivos que permitan identificar el inmueble y, como ya se indicó, generar convicción -no sólo en el Tribunal sino también en el propio RECLAMANTE- de que, efectivamente, el notificador se apersonó a su domicilio y procedió a notificar bajo puerta, procediendo a levantar la correspondiente acta.

6. DECLARACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

6.1. En el presente caso, al considerar que los datos contenidos en el acta que obra en el expediente no permiten razonablemente identificar el inmueble, este Tribunal considera que LA EMPRESA OPERADORA no cumplió con acreditar que la resolución de primera instancia fue debidamente notificada a EL RECLAMANTE.

6.2. El artículo 25° de la Directiva de Reclamos señala que si la empresa operadora no se pronuncia sobre el objeto del reclamo dentro de los plazos establecidos en esta misma, el usuario reclamante deberá considerar aceptado su reclamo por aplicación del silencio administrativo positivo.

6.3. Al respecto se advierte que toda resolución deberá entenderse emitida en la fecha señalada en la misma, sin embargo en los casos en que ésta es notificada fuera del plazo establecido por ley para su notificación, deberá presumirse que su expedición no data de una anterioridad mayor a la de diez días, plazo concedido por la normativa aplicable para la notificación.

6.4. En tal sentido, habiéndose verificado el vencimiento de los plazos con los que cuenta LA EMPRESA OPERADORA para resolver y notificar el reclamo, corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.

El Tribunal, en ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo 16° de la Directiva de Reclamos y los artículos 3° y 7°, inciso 4, del Reglamento de Organización y Funciones del Tribunal;

Estando a lo acordado en la sesión de Sala Plena de fecha 30 de diciembre de 2003;

HA RESUELTO:

Primero.- Declarar FUNDADA la queja presentada por EL RECLAMANTE y de aplicación el silencio administrativo positivo al concepto reclamado.

Segundo.- Declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria para los reclamos que se formulen a partir del día siguiente de su publicación, en cuanto establece que:

"... sin perjuicio de lo indicado en el cuarto párrafo del artículo 27° de la Directiva de Reclamos aprobada por la Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL, y a fin de contar con información que razonablemente permita identificar el inmueble donde se realiza la notificación, el formato utilizado para levantar las actas de notificación deberá contener adicionalmente los siguientes datos:

- Los números de fachada con los que se encuentran signados los inmuebles colindantes;
- El número de fachada con el que se encuentra signado el inmueble ubicado al frente;
- El número de registro del poste eléctrico más cercano al inmueble en el que se está notificando.

La información antes mencionada deberá ser consignada por el notificador según la disponibilidad de la misma."

Tercero.- Proponer al Consejo Directivo la publicación de la presente resolución.

Con la Intervención de los señores Vocales Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Díaz Calderón, Agnes Franco Temple, Manuel San Román Benavente, Galia Mac Kee Briceño, María Arellano Arellano, Angela Arrescurrenaga Santisteban y Verónica Zambrano Copello.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
Presidente del Tribunal Administrativo de
Solución de Reclamos de Usuarios

01461

SUNARP

Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el ejercicio 2004 de la Zona Registral Nº I - Sede Piura

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS
REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº I-SEDE PIURA

RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 020-2004-Z.R.Nº I/JEF

Piura, 14 de enero del 2004

VISTO:

El informe Nº 007-2004-Z.R.Nº I/GAF, de fecha 14.1.2004 por la Gerencia de Administración y Finanzas; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Registral Nº I - Sede Piura, es un Órgano Público desconcentrado de la SUNARP, con autonomía registral, administrativa y económica, conformante del Sistema Nacional de los Registros Públicos, creado por Ley Nº 26366;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones debe ser aprobado dentro de los 30 días naturales siguientes de aprobado el presupuesto institucional;

Que, el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2004 ha sido elaborado con la finalidad de garantizar el abastecimiento oportuno, eficiente y de calidad de los bienes, servicios y obras necesarios para que la Zona Registral Nº I - Sede Piura alcance su Misión, Visión, Objetivos y Metas programados dentro de su Plan Operativo Anual;

Que mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 014-2003-SUNARP/SN del 15 de enero de 2003, delegan en los Jefes Zonales Registrales las facultades de aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones;

Que, es necesario aprobar el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones de la Zona Registral Nº I - Sede Piura, de conformidad con las normas glosadas;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 31º del Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante D.S. Nº 135-2002-JUS y Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº 081-2001-SUNARP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES PARA EL EJERCICIO 2004 DE LA ZONA REGISTRAL Nº I - SEDE PIURA",

que consta en anexo debidamente visado, forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, aprobado por el artículo precedente, sea puesto a disposición del público, en la Oficina de Abastecimientos y se remita al CONSUCODE y a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME, publicándose la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- Notificar la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Abastecimientos, Área de Auditoría Interna y demás Áreas que correspondan.

Artículo Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano dentro de los 10 siguientes a la presente fecha, encargándose dicha gestión al Gerente (e) de Administración y Finanzas, CPC Alicia Benites Reyes.

Artículo Quinto.- Autorizar a los fedatarios de la Zona Registral Nº I la expedición de copias autenticadas del contenido de la presente resolución a los administrados que lo requieran, siendo estos últimos quienes deberán correr con los gastos de reproducción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE E. MONROY PALACIOS
Jefe de la Zona Registral Nº I
Sede Piura

01481

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL

LA LIBERTAD

Aprueban en una sesión el período mensual de sesiones del Consejo Regional de la región La Libertad

ORDENANZA REGIONAL
Nº 001-2004-CR/RLI

Trujillo, 16 de enero del 2004

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional La Libertad, de conformidad con lo previsto en los artículos 191º y 192º de la Constitución Política vigente modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización -Ley Nº 27680-, la Ley de Bases de la Descentralización -Ley Nº 27783-, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales -Ley Nº 27867-, su modificatoria - Ley Nº 27902- y demás Normas complementarias;

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el inciso a) del artículo 9º, el inciso c) del artículo 10º y el inciso e) del artículo 15º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es de competencia del Consejo Regional aprobar su Reglamento Interno;

Que, de acuerdo con el artículo 38º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867, son atribuciones del Consejo Regional dictar Ordenanzas Regionales;

Que, en Sesión Extraordinaria, de fecha 21 de enero del 2003, el Consejo Regional de la Región La Libertad, ha visto conveniente normar sus funciones, obligaciones, derechos y atribuciones y demás aspectos aportados, trata-